

Sentencia CSJ 467/2016

Antecedentes del caso

Una menor de edad sufrió una mala práctica por un equipo de profesionales médicos durante una intervención quirúrgica, la cual le ocasionó una incapacidad permanente conocida como paraplejia espástica. En 2014, la madre y el padre de la menor de edad promovieron ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina, una demanda contra la Provincia de Buenos Aires, los órganos del sector salud del Estado y el médico tratante.

Concretamente el padre y la madre solicitaron: a) el pago de una indemnización por concepto de los daños y perjuicios ocasionados a la menor de edad, derivados de la mala práctica médica; b) la declaración de inconstitucionalidad del artículo 51 de la Ley 12.008 y los artículos 7 y 10 de la Ley Nacional 23.928, la totalidad de la Ley 26.944 de Responsabilidad del Estado, así como los artículos 1720, 1761 y 1765 del Código Civil y Comercial de la Nación, en virtud de que estos ordenamientos legales eximen de responsabilidad civil, tanto a los profesionales de la salud que intervinieron en la operación de la menor, como a los órganos del Estado demandados; y c) la imposición de una medida cautelar que obligue a los demandados al pago del equipamiento ortopédico de ayuda motriz consistente en una silla de ruedas motorizada.

Desarrollo de la sentencia

En respuesta, la Corte Suprema de Justicia declaró su incompetencia para atender el fondo del caso ya que se trataba de una cuestión ajena a su competencia originaria. Específicamente, señaló que no podía conocer de hechos relacionados con los daños y perjuicios sufridos por los ciudadanos derivados de la responsabilidad patrimonial de una provincia por la actuación o por la omisión sus órganos estatales, en el ejercicio de sus funciones administrativas y legislativas. Tal argumento se sustentó en los precedentes Barreto (fallo: 329:759) y Castelucci (fallo: 332:1528). En esos fallos, la Corte Suprema señaló que uno de los límites de su competencia originaria, es el respeto al principio constitucional que consagra la autonomía de los estados provinciales para no perturbar su administración interna. Por lo anterior, la Corte determinó que los hechos dirigidos contra el Estado provincial deberían seguir su trámite ante la justicia local.

Sin embargo, con base en las circunstancias excepcionales del caso, la Corte Suprema estudió la medida cautelar *innovativa* solicitada, consistente en la prestación de una silla de ruedas motorizada. En ese sentido, la Corte Suprema consideró que el estado de paraplejia espástica padecida por la menor de edad sin el correspondiente equipamiento ortopédico de ayuda motriz, podría generar en su salud mayores daños, los cuales debían ser evitados. Asimismo, enfatizó que la situación de discapacidad padecida y la necesidad de cuidados

exigidos por la menor de edad requieren del dictado de una decisión jurídica que resguarde los derechos invocados por los demandantes, hasta que exista la posibilidad de dirimir los puntos controvertidos y esclarecer los derechos que cada una de las partes aduce.

Resolutivos

Por todo lo anterior, la Corte Suprema declaró procedente la medida cautelar solicitada y ordenó a las autoridades demandadas a proveer a la menor de edad una silla de ruedas motorizada. Por otro lado, declaró la incompetencia de la Corte Suprema para conocer del caso por vía de jurisdicción originaria y en consecuencia remitió las actuaciones a las autoridades competentes.

